Ley Nº VII-0226-2004 (4844)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

PARQUE NACIONAL SIERRAS DE LAS QUIJADAS. RATIFICA CONVENIO ENTRE LA PROVINCIA Y LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

- ARTICULO 1°.Ratificase el Convenio, de fecha tres de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Luis, representando en ese acto por el Señor Gobernador de la Provincia Dr. Adolfo Rodríguez Saá y la Administración de Parque Nacionales, representada por el Señor Presidente de su Directorio Dr. Jorge H. Morello, que como anexo Nº 1 forma parte de la presente ley.
- ARTICULO 2°.- Declárase de utilidad pública, y sujeto a expropiación, los inmuebles ubicados en los Departamentos Belgrano y Ayacucho, cuya nomenclatura catastral, superficies y titulares se detallan en el Anexo 2° de la presente Ley.
- ARTICULO 3°.- Obtenida por la Provincia, mediante el juicio de expropiación respectivo, la posesión y la titularidad del dominio de los inmuebles referidos precedentemente, éstos serán cedidos a la Administración de Parques Nacionales y la jurisdicción al Estado Nacional.-
- ARTICULO 4°.- Lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley estará a las condiciones resolutorias que se establecen a continuación:
 - a) El Estado Nacional deberá hacerse cargo de todas las indemnizaciones y gastos que demanden la tramitación de los juicios expropiatorios, aceptando las tasaciones que hubieren efectuado los Organismos Provinciales pertinentes, y haciendo efectivo los pagos dentro de los términos en que aquéllos sean exigibles.
 - b) Dentro de los dos años de cedidas la titularidad de dominio y la posesión de los inmuebles a la Administración de Parques, Nacionales, y la jurisdicción al Estado Nacional, aquéllos deberán ser incorporados como Parque Nacional y/o Reserva Nacional al sistema creado por la Ley Nacional Nº 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Nacionales y Reservas Naturales, bajo el nombre genérico de "Parque Nacional Sierra de Las Quijadas".
- ARTICULO 5°.- Facúltase a Fiscalía de Estado a iniciar los juicios de expropiación correspondientes, con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 3573, una vez que el Estado Nacional sancionare y promulgare la Ley a que se hace referencia en el Artículo 5° del Convenio ratificado por el Artículo 1° de la presente, y se den los presupuestos establecidos en el Artículo 4° "in fine" del Convenio ratificado por la presente.-
- ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los veinte días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y nueve.

ANGEL RAFAEL RUIZ Presidente Honorable Senado BERNARDO P. QUINZIO Secretario Legislativo Honorable Senado

HECTOR OMAR TORINO Presidente Cámara Diputados PEDRO HUMBERTO GONZALES (h) Secretaio Legislativo Cámara Diputados Entre el Gobierno de la Provincia de San Luis, representado por el Señor Gobernador, Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA., en adelante la PROVINCIA, por una parte y la Administración de Parques Nacionales, representada por el Presidente del Directorio, Dr. JORGE H. MORELLO, en adelante la ADMINISTRACION, acuerdan en celebrar el siguiente convenio.

- ARTICULO 1°.
 La PROVINCIA cederá al Estado Nacional el dominio y jurisdicción sobre aproximadamente ciento cincuenta mil hectáreas (150.000 Has.) ubicadas en parte de los departamentos Ayacucho y Belgrano, comprendidas entre los siguientes límites: Este y Norte, línea de deslinde con la Ruta Nacional N° 147 N.W. paralelo geográfico que pasa por el borde Sur de la localidad de La Tranca, hasta intersectar el límite interprovincial con la Provincia de Mendoza. Asimismo este último hasta su intersección con el paralelo 32° 47'Sur, Sur, paralelo geográfico 32° 47'Sur, desde el límite interprovincial con la Provincia de Mendoza hasta intersectar la línea de deslinde con la Ruta Nacional N° 147. Estos límites propuestos podrán sufrir modificaciones, en oportunidad de las operaciones técnicas de deslinde y mensura que se efectúen sobre el terreno. El área comprendida se encuentra demarcada en lámina catastral que se anexa al presente convenio como parte integrante del mismo.
- ARTICULO 2°.- El área cedida deberá ser destinada, de conformidad con el proyecto elaborado conjuntamente por organismos nacionales y provinciales, a incorporarse al sistema creado por la Ley Nacional N° 22.351, de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, bajo el nombre de PARQUE NACIONAL SIERRAS DE LAS QUIJADAS, en forma genérica, pero, dejando establecido la PROVINCIA, que la NACIÓN, por medio de la ADMINISTRACION, y de acuerdo a los estudios que sus dependencias técnicas realicen, determinará cuales áreas serán destinadas a Parque Nacional y cuáles a Reserva Nacional, según las categorías establecidas por la citada Ley N° 22.351 y siempre que ello fuere necesario.
- ARTICULO 3°.- La PROVINCIA promoverá ante la Honorable Legislatura la declaración de utilidad pública de las propiedades consistentes en los inmuebles que forman parte del área –y cuyas nominaciones catastrales y extensiones, también se anexan al presente convenio como parte integrante del mismo-, con el objeto de iniciar los juicios de expropiación respectivos, en todos aquellos casos que correspondiere de acuerdo a las normas de las leyes provinciales vigentes. Asimismo para el caso de que en el área descripta en el artículo 1º de este Convenio existieren tierras fiscales comprendidas en el supuesto del artículo 2342, inciso 1º del Código Civil, se incluirá, en el mismo proyecto de ley ratificatoria del presente, la donación de los pertienntes derechos de la PROVINCIA al ESTADO NACIONAL.
- ARTICULO 4°.- La ADMINISTRACIÓN se hará cargo de todos los gastos que hubiera demandado la tramitación de los juicios expropiatorios, así como las indemnizaciones abonadas, aceptando las tasaciones que hubieran efectuado los organismos provinciales pertinentes. El pago se hará efectivo dentro de los límites en que las indemnizaciones sean exigibles para la PROVINCIA. En caso de incumplimiento por parte de la ADMINISTRACION, éste restituirá la posesión que, en su caso, le hubiere otorgado la PROVINCIA, así como el dominio y jurisdicción.
- ARTICULO 5°.- La ADMINISTRACION iniciará la tramitación pertinente, consistente en obtener del H. Congreso de la Nación la ratificación del presente Convenio y la PROVINCIA lo hará para obtener la citada ratificación de la H. Legislatura de la Provincia de San Luis.
- ARTICULO 6°.- La validez del presente Convenio estará subordinada a la sanción de ambas leyes ratificatorias por el H. Congreso de la Nación y la H. Legislatura Provincial. La falta de ratificación por parte de cualquiera de ambos cuerpos

legislativos, dejará sin efecto el presente sin derecho a reclamación alguna. Asimismo el presente convenio se tendrá por no celebrado si la H. Legislatura de la Provincia no dictase la ley pertinente declarando de utilidad pública y sujeta a expropiación, las propiedades mencionadas en el artículo tercero.

- ARTICULO 7°.- El cumplimiento del presente queda sujeto a las disponibilidades presupuestarias de ambas partes.
- ARTICULO 8°.- La PROVINCIA y la ADMINISTRACION se reserva el derecho de ampliar los términos del presente, de común acuerdo, a cuyos efectos se suscribirán los documentos anexos respectivos, los que formarán parte integrante del presente.
- ARTICULO 9°.- Para todos los efectos que pudieren corresponder las partes signatarias constituyen los siguientes domicilios: La ADMINISTRACION en la Avenida Santa Fé 690, Capital Federal y la PROVINCIA en la calle 9 de Julio N° 953, Ciudad de San Luis.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires a los tres días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y nueve.